



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO –*mínima cuantía*-
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00089 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: EVELIO GUZMÁN CRUZ

1. Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho el 27 de enero de 2021, informando que el demandado fue notificado por aviso y durante el término de traslado, el mismo guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

El 10 de agosto del 2020, la parte demandante allego constancia de entrega del citatorio (*art. 291 del C.G. del P.*) a la parte demandada. El día 14 de diciembre del año en curso, la apoderada de la parte demandante allego escrito en el cual indica que la notificación por aviso (*art. 292 del C.G. del P.*) fue efectiva.

Al verificar cada una de las notificaciones realizadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que las mismas siguen de forma rigurosa los pasos establecidos por la legislación procesal vigente, razón por la cual se tendrá por efectiva la notificación realizada a la parte ejecutada.

Ahora, al contabilizar los términos de traslado para la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos se encuentran claramente vencidos y que durante el transcurso de los mismos, la parte ejecutada guardo silencio.

3. Paso procesal a seguir.

Como quiera que la parte demandada dentro del término de traslado guardo silencio se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

3.1. Antecedentes

Mediante auto del tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de EVELIO GUZMÁN CRUZ, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100003640, así como por sus intereses los interés remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La parte demandante fue notificada por aviso y durante el término de traslado guardó silencio.

3.2. Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite imprimido es el idóneo y como quiera, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

3.3. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -EVELIO GUZMÁN CRUZ-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse

la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el tres (03) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado EVELIO GUZMAN CRUZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

mandamiento de pago librado el tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**